

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0168

Valledupar,

26 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto No. 349 del 16 de septiembre de 2009**, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **ADOLFO OLMEDO BARROS**, Profesional especializado y **GALA LOPEZ CARCAMO**, técnico Operativo, para que se trasladaran al Corregimiento de Guacochito, jurisdicción de Valledupar, Cesar, con el fin de atender una querrela impuesta por el señor **JOSE EUGENIO CASTILLA**, en calidad de inspector de policía del corregimiento, por una presunta tala indiscriminada de árboles.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 21 de septiembre de 2009, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Un grupo integrado por cuatro (4) personas, quienes se identificaron con los nombres de JAIME ROMERO, SIGIFREDO ROMERO, RIGOBERTO ROMERO Y MANUEL SIERRA, el primero y el último quienes manifestaron ser los líderes de la organización y nativos del corregimiento de Guacochito, han invadido un área de aproximadamente 2.5 Hectáreas, de un terreno de propiedad del corregimiento, considerado como Sabanas Comunes, en donde pastan animales de especies menores de la población asentada. De acuerdo a lo manifestado por el señor JOSÉ ROMERO SIERRA quien se identificó con la Cédula de ciudadanía N° 1.779.150 de Valledupar, oriundo de Guacochito, manifestó que esto se trata de una invasión, constituida por 25 familias aproximadamente, todos con grado de consanguinidad, de apellidos Romero Córdoba, Romero Sierra, Rubio Romero, Sierra Romero y Córdoba Romero, quienes han delimitado lotes de 30x30 metros cuadrados para construir sus viviendas.

De acuerdo a lo observado, se encuentran talada, un área considerada por los invasores como la avenida o calle principal del supuesto barrio, debido a que en ambos márgenes de la avenida principal, construirán viviendas, en lotes que se encuentran demarcados por la organización. La supuesta calle que ha sido talada, tiene de 340 metros de largo por 15 metros de ancho aproximadamente, para un total de 5.100 metros cuadrados, media hectárea aproximadamente, la cual ha sido descumbrada con hacha y moto sierra y alguna parte de los árboles se encuentran quemados, entre estos se identificaron las siguientes especies: Bulnesia Carrapo (Guayacán) Prosopis Juliflora (Trupio), Balcera Simaruba (indio desnudo y/o ALMACIGO) Trupio sp Guamacho, cactus y Opuntia sp (Tuna de Sabana).

El área visitada, corresponde a sabanas comunales, presenta una topografía totalmente plana, bosque tropical y se encuentra situada a escasos metros de la periferia poblacional, dedicada al pastaje de

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

4

ODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
ECHA: 22/09/2022

CORPOCESAR-

0168 DE 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0168 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

especies menores, presenta una gran diversidad de especies forestales, quienes serán destruidas, con el objeto de cumplir sus propósitos.

En la visita se constató:

- No existe ningún tipo de vivienda construida.
- La tal la iniciaron en el mes de abril, de acuerdo a la información suministrada JOSÉ ROMERO SIERRA quien se identificó con la Cédula de ciudadanía N° 1.779.150 de Valledupar, oriundo de Guacochito y líder de la organización.
- No existe un documento que le acredite como organización.
- La organización de los invasores, No cuenta con el permiso de la entidad competente Corpocesar para realizar dicha Tala.
- La comunidad se queja, por cuanto nunca han visto a los 25 usuarios con que cuenta la organización.
- De acuerdo a lo manifestado por los señores: MANUEL ROMERO,
- Presidente de la Junta de Acción Comunal de Guacochito y EDGAR FARELO, Presidente del Consejo comunitario, los únicos nativos de la región, son los dos (2) líderes de la organización.
- Según lo manifestado por los señores: CLAUDIO FREITE ROMERO, Fiscal de la Junta de Acción Comunal de Guacochito, y NÉSTOR CHINCHIA, Miembro de la comunidad, que las cinco personas que están descumbrando la sabana Comunal, reciben pagos en especie y en dinero para adecuarles el lote.
- Manifestó el señor EDGAR FARELO, Presidente del Consejo Comunitario, que el único que tiene derecho a distribuir y entregar lotes es el consejo Comunitario, con previo estudio de la persona o personas que lo soliciten.

RECOMENDAMOS:

- Que no se continúe con la tala indiscriminada.
- Hasta el momento se ha talado la supuesta calle principal, si no se frena esta situación, talarán en ambos márgenes 25 lotes de 30x30 metros, Equivalentes a 22500 metros cuadrados y 2,5 hectáreas con las especies mencionadas.
- La Organización constituida por los invasores, no tiene permiso por Corpocesar para la erradicación de esos árboles.
- Se ha cometido una infracción sin el aval o permiso de la entidad competente del manejo de los recursos naturales (Corpocesar).
- La entidad competente para el manejo de las Sabanas Comunes, es el INCODER, Corpocesar se limitará a tomar decisiones en la parte ambiental.
- Notificar a los señores JOSE MANUEL SIERRA y JAIME ROMERO, quienes se identificaron como líderes de la organización, para que respondan por la infracción cometida.
- Esta notificación debe realizarse con agentes de la policía, en el sitio de la infracción, para que no continúen con la tala, hasta tanto el INCODER y el Consejo Comunitario del corregimiento de Guacochito, solucionen el problema.

En la visita estuvieron presentes las siguientes personas:

Por la Comunidad del Corregimiento de Guacochito:

- ✓ MANUEL ROMERO Presidente de la Junta de Acción Comunal de Guacochito.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**0168****-CORPOCESAR-****26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----3

- ✓ /NESTOR CHINCHIA, Miembro de la Comunidad.
- ✓ CLAUDIO FREITE ROMERO, Fiscal de la Junta de Acción Comunal.
- ✓ EMIRO CASTILLA, Miembro de la comunidad.
- ✓ CESAR CRUZ, vocal de la junta acción comunal.

Por la organización:

- JAIME ROMERO
- SIGIFREDO ROMERO
- RIGOBERTO ROMERO
- JOSE MANUEL SIERRA

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 332 del 18 de junio de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **JOSE MANUEL SIERRA**. Por consiguiente, una vez notificado el acto administrativo anteriormente mencionado, el presunto infractor remite descargos el 22 de octubre de 2010, manifestando que él no es la persona referenciada dentro del proceso en mención. De igual forma, en **Resolución No. 235 del 19 de julio de 2017**, se abre el periodo probatorio y, este no se encuentra con constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de

¹ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0168****26 MAR 2026**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----4

deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley precitada, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**0168****-CORPOCESAR-****26 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 332 del 18 de junio de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **JOSE MANUEL SIERRA**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE MANUEL SIERRA**, identificado con Cedula de ciudadanía No.13.709.026, dentro del Expediente de Radicado No. 149-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **JOSE MANUEL SIERRA**, dentro del Expediente de Radicado 149-2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **JOSE MANUEL SIERRA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.709.026.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0168

26 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.026 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____6

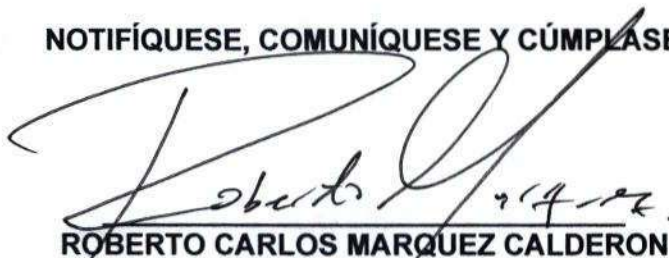
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MANUEL SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.709.026, o quien haga sus veces, en el corregimiento de Guacochito, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

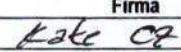
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

7